ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS VIII

EXPEDIENTE N.º 21.055

CONTIENE

TEXTO ACTUALIZADO CON PRIMER INFORME DE MOCIONES VÍA ART 137 (Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración, 1 moción presentada, 1 aprobada, 0 rechazadas, 17-08-2021)

26-08-2021

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DE LA LEY N.º 4420, LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE PERIODISTAS Y PROFESIONALES EN CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN COLECTIVA DE COSTA RICA, DE 22 DE SETIEMBRE DE 1969, Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforman los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 8, 11, 13, 14, 18, 19 y 20 de la Ley N.° 4420, Ley Orgánica del Colegio de Periodistas y Profesionales en Ciencias de la Comunicación Colectiva de Costa Rica, de 22 de setiembre de 1969 y, sus reformas. Los textos serán los siguientes:
Artículo 1- Se crea el Colegio de Periodistas y Profesionales en Ciencias de la Comunicación Colectiva de Costa Rica, como un ente público de carácter no estatal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Su domicilio será la ciudad de San José, sin perjuicio de que pueda establecer sedes regionales.

Tendrá los siguientes fines:
a) Respaldar y promover las ciencias de la comunicación colectiva.
b) Defender los intereses de sus agremiados y agremiadas, individual y colectivamente.
c) Apoyar, promover y estimular la cultura y toda actividad que tienda a la superación del pueblo de Costa Rica.
d) Gestionar o acordar, cuando sea posible, los auxilios o sistemas de asistencia médico social pertinentes para proteger a sus integrantes, cuando estos se vean en situaciones difíciles por razón de enfermedad, vejez o muerte de parientes cercanos, o cuando sus familiares, por alguna de esas eventualidades, se vean abocados a dificultades, entendiéndose por familiares, para efectos de esta ley al cónyuge o conviviente de hecho, los hijos y los padres.
e) Cooperar con todas las instituciones públicas de cultura, siempre que sea posible, cuando estas lo soliciten o la ley lo ordene.

f) Mantener y estimular el espíritu de unión y la capacitación continua de los profesionales en comunicación.
g) Contribuir a perfeccionar el régimen republicano y democrático, defender la soberanía nacional y las instituciones de la nación.
h) Pronunciarse sobre asuntos públicos, cuando así lo estime conveniente.

Artículo 2- El Colegio estará compuesto por quienes ostenten el grado de bachiller o licenciado en periodismo, relaciones públicas, publicidad, diseño publicitario, producción audiovisual, o cualquier carrera afín a la comunicación colectiva, obtenido en universidades nacionales o instituciones equivalentes en el extranjero. Su incorporación al Colegio se hará de acuerdo con la normativa nacional e internacional que fija la materia.

Artículo 5- Son órganos del Colegio:
a) La Asamblea General
b) La Junta Directiva
c) La Fiscalía
d) El Tribunal de Honor

Artículo 6- En el primer jueves de noviembre en los años en que corresponda, se llevarán a cabo las elecciones de los integrantes de la Junta Directiva, el fiscal; el resultado de la elección será conocido en la Asamblea General ordinaria que se realizará cada año, en la que se conocerán los informes de Presidencia, Tesorería y Fiscalía y cualquier otro informe de conocimiento de la Asamblea General, correspondiendo a la Asamblea aprobarlos o improbarlos; también, se presentará para discusión y aprobación el proyecto de presupuesto ordinario para el año siguiente; en esa misma Asamblea se llevarán a cabo los nombramientos ordinarios de los órganos cuya integración sea competencia de ese cuerpo colegiado.

Se celebrarán, además, las asambleas extraordinarias que acuerde la Junta Directiva o que lo solicite por lo menos el cinco por ciento (5%) de los colegiados. También, corresponde la convocatoria, cuando el fiscal solicite la intervención de la Asamblea General. Para que se verifique una Asamblea, es necesaria la convocatoria, que se publicará en La Gaceta y en uno de los diarios del país, debiendo mediar por lo menos tres días hábiles entre la primera publicación y el día señalado, y expresar en el aviso el objeto de la convocatoria. La Asamblea General está constituida por la totalidad de los miembros del Colegio. Habrá quórum si concurre la mitad más uno de los integrantes. En caso de que no hubiera quórum se dará por convocada otra Asamblea treinta minutos después de la hora fijada, para la que se entiende que existirá quórum con cualquier número de integrantes presentes.

Artículo 7- La Junta Directiva estará integrada por una Presidencia, una Vicepresidencia, una Secretaría, una Tesorería y tres Vocalías. Estos nombramientos deberán asegurar la representación paritaria de ambos sexos, para

que la integración de este órgano colegiado impar, la diferencia entre el total de hombres y mujeres no sea superior a uno.

Artículo 8- Los miembros de la Junta Directiva y Fiscalía, serán elegidos por dos años pudiendo ser reelectos por una única vez, mediante papeletas en proceso electoral abierto, que será regulado por el Tribunal de Elecciones Internas. En ese proceso podrán participar todos los miembros activos y resultará elegida la papeleta que obtenga el mayor número de votos válidos emitidos; los votos nulos o en blanco no se sumarán a ningún grupo. Corresponde al Tribunal de Elecciones Internas informar en la Asamblea General ordinaria del resultado de las elecciones y procederá a juramentar a las personas electas, quienes iniciarán funciones el primero de enero del año siguiente.

En caso de empate entre las papeletas más votadas, que impida definir un ganador, se repetirá la elección entre ambas en una votación que se realizará el segundo jueves de noviembre, para lo cual queda automáticamente convocada la Asamblea General para conocer los resultados de la segunda ronda electoral.

Artículo 11- Son atribuciones de la Junta Directiva:
a) Convocar a la Asamblea ordinaria anual en la fecha que señala esta ley y, a las asambleas extraordinarias, cuando sea necesario, según lo establecido en el artículo seis.
b) Aprobar y dirigir las publicaciones que haga el Colegio delegando su responsabilidad en la Dirección Ejecutiva.
c) Examinar las cuentas de Tesorería, formular los proyectos de presupuesto y rendir informes de labores a la Asamblea General, en su sesión ordinaria.
d) Conocer las renuncias de sus miembros directores o de los colegiados y hacerlo del conocimiento de la Asamblea.
e) Dictar las normas reglamentarias necesarias para la buena marcha del Colegio.
f) Las demás que la ley y los reglamentos le señalen.

Artículo 12- Propuesta
Son atribuciones de la Asamblea General:
a) Conocer el informe de las elecciones de los miembros de la Junta Directiva y Fiscalía del Colegio, de conformidad con lo establecido en la presente ley.
b) Aprobar o improbar el informe anual de actividades rendido por la Junta Directiva y la Fiscalía.
c) Resolver, en definitiva, los asuntos que la ley, la Junta Directiva, la Fiscalía o los miembros del Colegio, con arreglo a estas normas, le sometan.
d) Conocer y resolver los casos de reposición de directores, por renuncia de ellos, en caso de expulsión decretada por los tribunales de honor o por cualquier otra circunstancia.
e) Conocer de las apelaciones planteadas por los miembros del Colegio, respecto de las decisiones de la Junta Directiva o de los fallos de los tribunales de honor.
f) Aprobar el proyecto de reglamento de la presente ley y sus modificaciones o reformas, antes de que sean sometidos al Poder Ejecutivo para su promulgación.

g) Aprobar los proyectos del Código de Ética que regulará cada una de las profesiones señaladas en el artículo 2 de la ley y las reformas y modificaciones que le presente la Junta Directiva.
h) Cualquiera otra conferida en esta ley o en su reglamento.

Los acuerdos de Asamblea General se tomarán en firme y por mayoría absoluta y se ejecutarán de inmediato, teniendo los recursos que al efecto establece la ley general de administración pública en la vía correspondiente.

Artículo 13- La Presidencia de la Junta Directiva es la representante judicial y extrajudicial del Colegio, con las facultades de apoderado general que indica el artículo 1255 del Código Civil; no obstante, para enajenar o gravar bienes muebles requiere de acuerdo firme de la Junta Directiva y, para gravar, vender, hipotecar o de cualquier forma enajenar bienes inmuebles del Colegio, se requiere la aprobación previa y expresa de la Asamblea General.

Además, la Presidencia tendrá las siguientes atribuciones:
a) Presidir las sesiones de Junta Directiva y de la Asamblea General.
b) Proponer el orden en que deben tratarse los asuntos y dirigir los debates.
c) Atender la correspondencia con las autoridades de la República y con los organismos públicos y privados.
d) Con su doble voto, decidir en caso de empate en la Junta Directiva.
e) Conceder licencia con justa causa y hasta por un mes a los miembros de la Junta Directiva.
f) Nombrar comisiones que contribuyan a ejecutar diversas tareas.
g) Autorizar, conjuntamente con la Tesorería, los gastos que no pasen del cero coma uno por ciento (0,1%) del presupuesto ordinario aprobado por Asamblea, e informar de ello a la Junta en sesión de Junta Directiva posterior.
h) Firmar, conjuntamente con la Secretaría, las actas de las sesiones; con la Tesorería los cheques que cubran las erogaciones, y los cortes de caja trimestrales, dejando constancia de los gastos en los libros de la Tesorería.
i) Convocar a sesiones extraordinarias a la Junta Directiva y presidir todos los actos de la Corporación. Las ausencias de la Presidencia serán suplidas por la Vicepresidencia, y en ausencia de esta, por las vocalías, en el orden de su nombramiento.

Artículo 14- De la Fiscalía
La fiscalía estará integrada por un miembro titular y uno suplente, con una vigencia de dos años, y será electo por papeleta el mismo día de la elección de la Junta Directiva. Deberá respetarse la paridad de género entre la Fiscalía propietaria y la fiscalía suplente, quien sustituirá a la fiscalía propietaria en sus ausencias temporales o definitivas.

Tendrá las siguientes atribuciones:
a) Velar por la observancia de esta ley y los reglamentos de funcionamiento del Colegio.

b) Participar en las sesiones de Junta Directiva, comisiones o cualquier otro órgano del Colegio con voz, pero sin voto.
c) Convocar a la Asamblea Extraordinaria cuando algún asunto de su competencia lo amerite.
d) Instruir de forma previa los procesos disciplinarios contra los integrantes del Colegio para que sean de conocimiento del Tribunal de Honor.
e) Cumplir con los requisitos de declaración de bienes ante la Contraloría General de la República.
f) Cualquier otra inherente a su gestión de control y fiscalización.

Artículo 18- El Colegio tendrá un Tribunal de Honor integrado por un miembro que represente cada una de las profesiones que integren este Colegio y conocerá de las denuncias presentadas contra los integrantes, los que serán nombrados por la Junta Directiva en la última sesión del mes de enero del año en que asume la dirección y su plazo será de dos años, pudiendo ser reelectos por una única vez. De su seno se nombrará una Presidencia y una Secretaria.

Artículo 19- La designación de los miembros del tribunal de honor, se hará tomando en cuenta los atestados profesionales de los agremiados. Estos nombramientos deberán asegurar la representación paritaria de ambos sexos, la diferencia entre ambos será de uno.

Artículo 20- El Tribunal de Honor conocerá de las denuncias que se presenten contra los miembros del Colegio, por infracciones al Código de Ética, para las profesiones mencionadas en el artículo 2 de esta ley.

Atendiendo a la naturaleza de la falta, el Tribunal de Honor recomendará las siguientes sanciones:
a) Amonestación escrita de carácter privado.
b) Amonestación escrita de carácter público, en cuyo caso deberá recomendar el medio por el cual se dará a conocer esta.
c) Suspensión de la colegiatura del agremiado o agremiada de una semana hasta por tres meses, o de uno a dos años.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- Las elecciones para todos los puestos de la Junta Directiva y la fiscalía, para el primer período de dos años, se desarrollarán en la elección inmediata posterior a la aprobación del Reglamento de Elecciones.

TRANSITORIO II- La Junta Directiva contará con un plazo de dos meses, a partir de la publicación de esta ley, para remitir al Poder Ejecutivo el proyecto de reglamento de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

G:/redacción/actualizacióntextos/21.055-R-02-I INF
Elabora: Nayra
Lee: Manuel
Confronta: Lorena
Fecha: 30/08/2021